REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012-201B-00066-00**
Demandante: **FLOR MARÍA BECERRA MORENO**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACION-**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del (9) nueve de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 143)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **FLOR MARÍA BECERRA MORENO,** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACION-,** observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. **Del Poder.**

A folios 1 y 2 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada Sonia Chavarro Leguízamo.

Ahora bien, revisado el mismo se evidencia que existen una serie de imprecisiones, las cuales se describirán a continuación;

El poder fue otorgado para demandar cuatro actos administrativos, a través de los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Boyacá negaron la relación laboral, el pago de las acreencias laborales, el reconocimiento y pago de las semanas de cotización en pensión y su cálculo actuarial, entre otros.

Ahora bien, llama la atención de este estrado judicial que la apoderada de la parte actora no identifica ni individualiza de manera correcta los actos demandados, en primer lugar, porque no diferencia entre los actos definitivos a los cuales hace alusión el artículo 43 del CPACA, con los de trámite, los cuales hacen parte de un procedimiento encaminado a obtener una decisión y por ende no son enjuiciables ante esta jurisdicción.

En segundo lugar, de los mismos se infiere que no existe congruencia entre el contenido de éstos y los actos que describe la apoderada, como es el caso del oficio No. 1.2.9 006058 de 12 de junio de 2017, el cual indica el trámite a seguir para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y no la negativa en el reconocimiento de relación laboral alguna, ni el pago de acreencias laborales, como tampoco reconocimiento pensional y cálculos actuariales. Igualmente, incurre en error la apoderada cuando afirma que fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que se observa que el oficio mentado fue suscrito por un profesional universitario de la Secretaría de Educación de Boyacá.

En tercer lugar, no se aportó el acto contenido en el oficio No. 1.2.5.1.1-38 2017PQR33295 de 16 de agosto de 2017, por lo que no se pudo determinar si resolvía de fondo lo pedido, si estaba bien demandado e individualizado y si contra este procedían los recursos de Ley.

De otra parte, al revisar el poder, la demanda, los anexos, las pretensiones y las decisiones de otros Juzgados Administrativos las cuales fueron allegadas, este estrado judicial considera que no existe certeza de lo que realmente se busca a través de este medio de control, por cuanto la apoderada de la accionante solicita por segunda vez el reconocimiento de la relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales y acreencias laborales por periodos que ya están contenidos en el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Laboral del Circuito de Tunja, por lo tanto ya habría pronunciamiento al respecto.

De otra parte, si lo que solicita la demandante es que se cancele el pago de las prestaciones sociales por un periodo de tiempo determinado que fueron reconocidos en proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo, ésta debe acudir a otro

medio de control como lo es el ejecutivo por cuanto es el mecanismo idóneo para exigir el pago de obligaciones contenidas en una sentencia judicial y que no se le han cancelado.

Igualmente, se le aclara a la apoderada de la parte accionante que en el poder no deben ir consignadas manifestaciones bajo la gravedad del juramento de hechos que serán objeto de prueba, así como tampoco se deben relacionar hechos ni apreciaciones subjetivas, pues estas pertenecen a otros acápites de la demanda.

También se advierte que la apoderada de la parte actora incurre en imprecisiones respecto de la parte pasiva, toda vez que, el poder fue otorgado para interponer demanda contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación del Departamento-, en tanto en el escrito de la demanda indica que se demanda adicionalmente, al Ministerio de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende, entre el poder y las pretensiones de la demanda tampoco existe congruencia o identidad de objeto, respecto de la parte demandada.

En este orden de ideas, a manera de conclusión, la apoderada de la accionante deberá cambiar el poder y consignar en este todos los actos administrativos que resolvieron las peticiones objeto del presente medio de control y suprimir los actos de trámite, así como los actos administrativos que no se relacionan con el petitum; igualmente, debe allegar los actos definitivos cuya nulidad pretenda, para que puedan ser valorados por el Despacho; debe realizar una individualización e identificación de cada acto administrativo de manera que no haya lugar a equívocos, indicando el contenido de estos y quien los profirió; debe aclarar cuál es el objeto de manera que exista certeza entre lo realmente pretendido y procurando excluir lo que ya fue objeto de pronunciamiento judicial; no se deben consignar manifestaciones bajo la gravedad del juramento, ni plasmarse en el poder apreciaciones subjetivas y mucho menos descripciones fácticas y debe existir congruencia entre el poder, los actos administrativos demandados y las pretensiones de la demanda, así como también, debe existir identidad de sujetos demandados.

Así las cosas, deberá la apoderada, modificar el poder en todos los aspectos relacionados anteriormente, haciendo las correcciones, supresiones, adiciones o aclaraciones que se le solicitan, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Sonia Chavarro Leguízamo, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan todas las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De las pretensiones de la demanda

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con precisión y claridad.

En este orden de ideas y en consonancia con lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que las pretensiones presentadas en el medio de control de la referencia, carecen de las condiciones antes indicadas, es decir, precisión, claridad e individualización necesarias para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora, en primer lugar, solicita la declaratoria de nulidad de actos administrativos de trámite y de otros que no se relacionan con las pretensiones del medio de control, esto sumando a que de la lectura de los hechos se infiere que no se incluyeron algunos actos a demandar, los cuales no fueron aportados al plenario.

En segundo lugar, observa el Despacho con extrañeza que la apoderada solicita la declaratoria de existencia de la relación laboral entre la demandante y la accionada (sin especificar de manera concreta a cuál está haciendo mención) por algunos periodos que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo y Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, lo cual no es de recibo toda vez que respecto de estos ya existe estudio por parte de la Jurisdicción Contenciosa.

En este sentido vale la pena reiterar que atendiendo a los hechos narrados, a las pretensiones y a la documental obrante en el proceso, no existe certeza de lo que realmente se pretende con la demanda, pues no entiende este estrado judicial cuál es el objeto del presente, es decir, si es el segundo estudio de unas pretensiones por un periodo de tiempo que ya fue objeto de control por esta jurisdicción o la inconformidad frente al

incumplimiento de lo ordenado por otro Despacho Judicial, caso en el cual se debe acudir al proceso ejecutivo, igualmente, este Despacho aclara que no puede haber pronunciamiento sobre hechos y pretensiones que ya fueron decididas.

También se le solicita a la apoderada que revise las pretensiones de la demanda de tal manera que correspondan al medio de control de la referencia y que determine con claridad si lo que se pretende es declarar la existencia de la relación laboral de la actora con las demandadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo y Catorce Administrativos del Circuito de Tunja o la reliquidación pensional a que también hace mención en el poder.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá rehacer las pretensiones de la demanda, indicando con precisión, certeza y de manera coherente lo que realmente solicita, atendiendo las imprecisiones encontradas por el Despacho en el poder, las documentales obrantes y los hechos del proceso, lo anterior resulta de vital importancia a efectos de fijar el litigio de manera correcta sin lugar a equívocos y descartando desde ya las situaciones que ya fueron objeto de estudio con anterioridad por esta Jurisdicción.

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los **hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" *(Negrilla fuera de texto original)*. Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta. Es decir, cada hecho debe ser presentado de manera cronológica, referirse a **una sola** situación y ostentar tal calidad sin que pueda confundirse con ningún otro de los requisitos de la demanda.

Ahondando en razones vale la pena recordar que el concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a **aquello que ocurre**, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Aunado a lo anterior, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que la descripción fáctica no sirve de fundamento a las pretensiones, toda vez que deben descartarse situaciones fuera de contexto frente al petitum, así mismo, suprimir las apreciaciones subjetivas, así como las afirmaciones que por carecer de precisión. Tales situaciones impiden al Despacho entender qué es lo que realmente se solicita, a manera de ejemplo se dirá que en los numerales 27 y 28 se indica que en el fallo del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja se dispuso el reconocimiento de acreencias laborales entre el 30 de enero de 2000 al 30 de noviembre de 2002 y se declaró la prescripción de los años 1997, 1998, 1999, así las cosas, no entiende este estrado judicial por qué dentro de las pretensiones de este medio de control, solicita nuevamente, el reconocimiento de la relación laboral de esos años.

Finalmente, se reitera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, así las cosas, teniendo en cuenta que estas serán objeto de modificación y que en los hechos se presenta una descripción de situaciones que conducen a error, la apoderada de la parte accionante debe revisar el contenido de los hechos de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, especialmente, deben indicar de manera ordenada cuál es la situación fáctica que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, igualmente, descartando hechos que no resultan necesarios y que no coinciden con el petitum, así mismo debe formularlos de manera que aclaren al despacho que éstos no hayan sido objeto de demanda anterior.

4. Cuantía

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se está solicitando el reconocimiento de una relación laboral junto con el pago de los derechos derivados de ella durante los años 1992 a 2003, advierte el Despacho que la cuantía no fue determinada de manera correcta, por cuanto al haberse suscrito varios contratos de prestación de servicios, en casos similares se ha considerado que cada contrato debe ser tomado como una pretensión individual ya

que al analizarse cada situación contractual se puede determinar si le asiste o no derecho a la demandante al reconocimiento solicitado, en ese orden de ideas, para determinar la cuantía tratándose de múltiples contratos de prestación de servicios, debe atenderse a lo establecido en el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual establece: *"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión"*

Así las cosas, la estimación de la cuantía presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 157 traído en cita, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, incumpliendo el requisito que contempla la norma.

En consecuencia, la cuantía estimada en el líbelo introductorio no cumple con el requisito señalado en la norma anteriormente trascrita, por tanto, esta situación debe corregirse a afectos de determinar con claridad el valor real y total de la misma.

Otras determinaciones:

1. **De la caducidad**

Teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda al que la apoderada denominó: caducidad de la acción, no es clara al argumentar por qué no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por cuanto indica: *" significando que los términos de la caducidad se iniciaron a contar una vez fue proferido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en fecha 17 de agosto de 2017 y se interrumpió con la presentación del trámite de conciliación ante al procuraduría en fehca (SIC) 23 de noviembre del 2017 habiéndose nuevamente a restablecer a partir del 26 de febrero de 2018, demostrando con ello que no está caducas la acción a promover"*. Por lo anterior se le solicita especificar por qué no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en el caso bajo estudio, indicando a partir de qué fecha la está contabilizando.

2. **Petición de pruebas**

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda será modificado, se le solicita a la apoderada de la actora que revise el acápite de pruebas y describa de manera correcta la documental aportada, toda vez que en la misma se incurre en imprecisiones respecto de su individualización e identificación.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la demandante que del escrito de subsanación deberá allegar tres copias para los traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por por **FLOR MARÍA BECERRA MORENO**, contra la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE EDUCACION-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Sonia Chavarro Leguizamo, identificada con C.C. No. 40.019.499 de Tunja y T.P. No. 63.509 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 14 DE HOY 06/04/2018
SECRETARIO(A)

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**150013333012 – 2017 – 000133-00**
Demandante:	**JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**
Demandado:	**MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.**

Con informe secretarial del 9 de marzo de 2018, se pone conocimiento la interposición del recurso de reposición por la parte actora. Para proveer de conformidad (fl.74).

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 15 febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda y se abstiene de reconocer personería a la abogada Elizabeth Patiño Zea como apoderada del demandante (fls67-72).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018 (fls67-72), la apoderada de la parte demandante, presentó inconformidad respecto del auto del 15 de febrero de los corrientes y dentro de los argumentos señaló:

El poder otorgado por el señor EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 251 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que el 26 de junio de 2017 en la ciudad de Viena – Austria, el señor JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, identificado con C. C. No. 7.127.712 de Villa de Leyva, compareció ante el consulado de Colombia para reconocimiento de firma de documento privado, que corresponde a memorial poder que se otorgó a la abogada Elizabeth Patiño Zea para que en nombre del señor Gamboa Chaparro, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el medio de control de la referencia.

Refirió que si se trata de verificar la autenticidad del documento el consulado de Colombia en Viena- Austria señaló en la parte inferior del sello lo siguiente: *"la autenticidad de este documento puede ser verificada en: http://verificacion.cancilleria.gov.co código de verificación: EDRGZA 41539600"*.

Manifestó que se presume la autenticidad de los documentos aportados al proceso, entendida como la semilla del principio de buena fe, postulado de rango constitucional que significa obrar con honestidad.

Concluyó diciendo que el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial dentro de la administración de justicia, fundamento constitucional sobre el que la Corte Constitucional ha señalado que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Solicitó se revoque el auto de fecha 15 de febrero de 2018, y como consecuencia de ello se admita la demanda y se le reconozca personería para actuar en los términos y con las facultades que le fueron otorgadas por el demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Procedencia del Recurso**

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011[1], es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra del auto proferido el 15 de febrero de los corrientes.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 6 del día 16 de febrero de esta anualidad (fl. 65 y vto), y que mediante Acuerdo No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018, se autorizó el cierre extraordinario de términos los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de febrero de 2018 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 26 de febrero de 2018, esto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De tal suerte que sería del caso resolver de fondo el recurso interpuesto, de no ser porque la apoderada del demandante allegó poder en original (fl.76) el cual satisface los requisitos formales exigidos por el C.G.P., de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez.

Así las cosas se reconocerá personería para actuar a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con C.C. No. 40.043.210 de Tunja, y T.P. 134.102 del C. S. de la J, como apoderada del señor **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 76 del expediente y se procede a realizar el estudio de la admisión de la demanda.

Observa el Despacho que el medio de control de la referencia cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**, por intermedio de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de acto administrativo contenido en la resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedido por la Secretaria de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Secretaría de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva, garantizar y proteger los derechos subjetivos reconocidos por la resolución No. 082 del 02 de agosto de 2013, por la cual se concede licencia de reconocimiento de una construcción de vivienda unifamiliar de un piso y licencia de construcción en modalidad de ampliación para vivienda unifamiliar de segundo piso – zona urbana del municipio de Villa de Leyva.

2. Presupuestos del medio de control.

a. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

[1] Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
Los autos a que se refieren las numerales 1, 2, 3 y 4 relacionadas anteriormente, serán apelables cuando sean proferidas por los tribunales administrativos en primera instancia.
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan par el procedimiento civil.

Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante (fl.5) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el acto administrativo demandado fue expedido por el Secretario de Planeación y Control Interno del municipio de Villa de Leyva, municipio que corresponde a este Circuito Judicial.

b. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO**, presuntamente afectada por la decisión dispuesta en el acto administrativo enjuiciado, proferidos por la entidad demandada.

Se observa dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. No. 40.043.210 de Tunja y T.P. No. 134.102 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

c. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, por medio del cual se revoca la resolución No. 082 del 02 de agosto de 2013, por medio del cual se concede una licencia de reconocimiento de la existencia de una construcción de vivienda unifamiliar de un piso y licencia de construcción en la modalidad de ampliación para vivienda unifamiliar del segundo piso – zona urbana- del municipio de Villa de Leyva, suscrito por el Secretario de Planeación y Control interno del municipio de Villa de Leyva.

Ahora bien, con la Resolución No. 003 del 18 de octubre de 2013, se resolvió un recurso de reposición, lo que impide formular de nuevo frente a esta decisión recursos en sede administrativa, además la administración no dio oportunidad de interponer nuevos recursos por lo que no es exigible el agotamiento de los recursos en sede administrativa conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 6 y 7 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 27 de junio de 2017 y que en la respectiva audiencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

d. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la nulidad y restablecimiento del derecho ha de darse aplicación a lo establecido en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

Advierte el Despacho de los hechos de la demanda, que en el presente caso la parte actora aduce que el demandante fue enterado del acto administrativo demandado el 24 de febrero de 2017, cuando su apoderada se notificó personalmente del proceso

sancionatorio administrativo No. 027 de 2014, mediante el cual se busca sancionar al demandante por incumplir supuestamente los efectos de la resolución No. 003 de 2013, la cual nunca le fue notificada, de lo que se colige que la fecha de caducidad del presente medio de control sería el 24 de junio de 2017, no obstante y como quiera que dicha fecha coincidió con un feriado siguiendo la línea jurisprudencial del consejo de estado se correrá al día hábil siguiente es decir el día 27 de junio de 2017, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación y el acta que declaró fallida la audiencia de conciliación se expidió el 10 de agosto de 2017 (fl.7) y se reanudo el termino de caducidad el día hábil siguiente a la ejecutoria es decir el 11 de agosto de 2017, de lo cual es dable concluir que la parte demandante lo hace en término, encontrándose ajustada a la norma y sin haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), el acto administrativo demandado (fls. 12 a 15) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) De la integración del contradictorio por pasiva

Encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con los señores GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO y JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO, quienes eventualmente podrían tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la licencia fue otorgada a todos ellos en calidad de copropietarios del respectivo bien, por lo que podrían verse afectados con la decisión que se tome dentro del presente trámite.

El artículo 61 del CGP, al cual nos remitiremos por expresa disposición del artículo 227 del CPCA, señala:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por dispasición legal, haya de resolverse de manera uniforme y na sea pasible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá farmularse por tadas o dirigirse contra tadas; si na se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el cantradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispandrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigia solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante na figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Corolario a lo anterior, se procede de oficio INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA con los señores GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO y JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO. En consecuencia se dispondrá realizar la realizar la respectiva notificación de la demanda.

c) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al municipio de Villa de Leyva, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada **ELIZABETH PATIÑO ZEA**, identificada con C.C. No. 40.043.210 de Tunja, y T.P. 134.102 del C. S. de la J, como apoderada del señor **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO,** en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JOSE EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO,** en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.**

CUARTO.- Ordenar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con los señores GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, o *quien haga sus veces,* de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a los señores GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO, VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por parte de la Secretaría del Despacho y deberá allegar copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir la correspondiente notificación.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

OCTAVO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

NOVENO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **$6.500.oo**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA.**	$6.500.oo
TOTAL	**$6.500.oo**

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE QUE UNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

DÉCIMO.- Por Secretaría, requiérase al **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

UNDÉCIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**POPULAR**
Radicación No:	**150013333012-2017-00037-00**
Demandante:	**YESID FIGUEROA GARCÍA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE TUNJA**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 2 de abril de 2018 informando que venció fijación de emplazamiento, para proveer de conformidad (fls. 889).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia proferida el 07 de septiembre de 2017 (fl. 152) se ordenó el emplazamiento de la señora Sandra Yolima Espitia Hernández y de sus dos menores hijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional v.gr. "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR", y se le indicó que para tal efecto, la parte actora debía observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 del C.G.P.

Posteriormente, por autos del 05 de octubre, 19 de octubre y 17 de noviembre todos de 2017 (fls. 158, 172 y 177 respectivamente) se dispuso requerir al accionante a efectos de que allegue el emplazamiento con el fin de surtir la notificación de la demandada y de sus menores hijos.

Pese a lo anterior, y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte accionada y, como quiera que el demandante no cuenta con dirección diferente a la relacionada en el plenario y frente a la que no se logró realizar la notificación de la accionada, en la misma providencia, se ordenó emplazarlo, en los términos del artículo 108 del C.G.P., publicación que debería efectuar la parte actora, en **diarios de amplia circulación**, tales como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Revisada la documental allegada por el actor popular, observa el despacho que el emplazamiento se surtió en el periódico "Nuevo Siglo" tal como consta a fl. 180, diario que no cumple las características exigidas en el auto de fecha 7 de septiembre de 2017 en el sentido de que éste no es de amplia circulación por lo que se concluye que el actor no cumplió con la carga impuesta por este estrado judicial para surtir en debida forma la notificación por edicto a quienes corresponde.

Así las cosas, se dispone nuevamente REQUERIR al señor YESID FIGUEROA GARCÍA, a efectos de que allegue el respectivo emplazamiento publicado en un diario de amplia circulación tales como el Tiempo, El Espectador o el Diario La República con el fin de proseguir con el presente trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **EJECUTIVO**
Radicación No: **150013133012-2014-00234-00**
Demandante: **CESAR JAVIER LOPEZ IBAÑEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que venció el traslado de la liquidación de crédito, para proveer de conformidad (fl.229).

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, sería del caso proceder a su aprobación, de no ser porque, el despacho advierte que el mandamiento de pago se libró por la suma de $503.597,82 por concepto de saldo de intereses moratorios (fls.166vto), no obstante, pese a que los intereses moratorios deben ser indexados a partir del día siguiente al pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor de la deuda, en virtud del principio de congruencia, dicho pago resulta procedente **siempre y cuando se haya solicitado a manera de pretensión en la demanda**, caso contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante, tesis que ha sido sostenida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá[1].

Revisado el líbelo de la demanda, se observa que dentro de las pretensiones formuladas no se encuentra la solicitud de indexación de los intereses moratorios, en ese orden de ideas, no puede el Despacho aprobar la liquidación presentada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que obra a folios 223 y 224, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la liquidación de costas en cumplimiento del numeral cuarto de la audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de diciembre de 2017 (fls.220 a 222).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

[1] M.P. José A. Fernández Osorio. Ejecutante: Luz Marina Torres de Lozano. Ejecutada: UGPP. Expediente No. 150013333011201400219-02, 02 de agosto de 2017. .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación No:	**15001 3333 012-2017-00172-00**
Accionante:	**JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**
Accionados:	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 16 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 72 y subisiguientes y constancia de notificación, para proveer de conformidad (fl. 84).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto del 28 de febrero de 2018, se dispuso requerir al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, allegara al expediente la constancia de solicitud de la autorización para una nueva valoración por ortopedia ordenada en 02 de febrero de 2018 ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, esto con el fin de requerir a los mismos para que procedieran a expedirlas de manera inmediata si aún no lo han hecho.

Igualmente se ordenó poner en conocimiento del señor JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente de ese auto y del escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 50 a 63 del cuaderno No. 2, para tal efecto se remitió copia de los mismos, (fls. 66-67).

Ahora bien a folio 72 del expediente, se encuentra memorial allegado el 09 de marzo del año en curso, en virtud del cual el Director del EPAMSCASCO, informó lo siguiente:

Que requirió al Área de Sanidad del Establecimiento para que informara lo relacionado con la valoración por la Especialidad de Ortopedia requerida por el accionante, allegando los siguientes documentos:

- Copia de la valoración del 02 de febrero de 2018 en donde se solicitó para el accionante la valoración por la especialidad de ortopedia.
- Copia de entrega de medicamentos para tratar su patología.
- Copia en donde el día 09 de marzo de 2018, se solicitó al Fondo de Atención en Salud PPL 2017, la respectiva autorización para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA.

Anexó copia de los referidos documentos (fls. 79-81) e indicó que una vez se materialice la respectiva autorización, el establecimiento procederá a solicitar la cita a la IPS y se garantizará el traslado extramural para que el accionante sea valorado.

Así las cosas, por secretaría **requiérase** al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a expedir la autorización para la valoración por ortopedia para el señor Jaime Arturo Ortiz Díaz, esto en vista de que el área de Sanidad del EPAMSCASCO ya realizó la solicitud antes

referida ante la Fiduprevisora mediante correo electrónico el día 09/03/2018, tal y como se evidencia a folio 81, para el efecto remítase copia del mismo.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluido en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 72, 79 a 81 del cuaderno No. 2, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: **DESPACHO COMISORIO**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00054 00**
Demandante: **CARLINA CONCICION DE DÍAZ**
Demandando: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del dos de abril de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 100 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 104).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 9 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial objeto del Despacho Comisorio, igualmente, solicita que esta sea efectuada antes del 5 de abril del año en curso y finalmente, adjunta copia del Despacho Comisorio No. 01. (fls. 100-102)

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada en los siguientes términos:

Se le aclara al apoderado de la parte accionante que mediante auto del 8 de marzo de la presente anualidad el Despacho auxilió la comisión No. 001 solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto y atendiendo a la falta de disponibilidad de agenda, procedió a fijar el día veinticuatro de mayo del año en curso, para la recepción de los testimonios solicitados, decisión que fue notificada por estado No. 10 el 9 de marzo de 2018 la cual fue comunicada a las partes por medio de correo electrónico.

Es del caso indicar que el Despacho no desconocía que la audiencia de pruebas fijada por el Juzgado Administrativo de Pasto era anterior a la fecha para la cual se fijó la recepción de los testimonios, no obstante, como se explicó en providencia del 8 de marzo este estrado judicial no cuenta con disponibilidad de agenda para realizarla en otra fecha.

De otra parte, se destaca que la anterior decisión fue comunicada al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2018, como se puede evidenciar a folio 103, el cual a la fecha no ha realizado manifestación de inconformidad al respecto, por lo que se aclara que la fecha para realizar la comisión es la ya ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado Nº 14 de hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00022 00**
Demandante: **ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del dos de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la parte actora no presentó subsanación de la demanda. Para proveer de conformidad (fl. 34)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 28 de febrero de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto se encontraron falencias en el poder, las pretensiones y los hechos (fls. 31-32)

Asimismo, que dicha providencia se notificó por estado No. 07 del 01 de marzo de 2018 (fl. 32 y 33) y allí se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día viernes 02 de marzo de la presente calenda y expiraron el 15 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **ELIBARDO CASTELLANOS GOMEZ**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No:	**15001 3333 012 2017 00214 00**
Demandante:	**MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del dos de abril del año en curso, poniendo en conocimiento que la Rama Judicial no ha dado respuesta a la solicitud del folio 17. Para proveer de conformidad (fl. 19)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 1 de febrero de la presente anualidad, se ordenó **oficiar** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá**, para que en el término de **cinco (5) días**, certificara el último lugar de prestación de servicios de la señora **MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES**, identificada con C.C. No. 24.052.542 de Santa Sofía, indicando claramente **el municipio respectivo, la Institución en la que físicamente adelantó sus labores y si se encuentra laborando actualmente**, así mismo debía aportar el documento que soporta dicha información (fl. 15).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-068 de 7 de febrero de 2018 (fl. 17), frente al cual la destinataria guardó silencio.

Así las cosas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja-Boyacá**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través de oficio No. J012P- 068 de 7 de febrero de 2018, cuyo contenido fue descrito en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD**
Radicación No: **15001 3333 012 – 2017 – 00202 – 00-**
Demandante: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 02 de abril de 2018, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.58)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 08 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia (fls.54 y 55), auto que se notificó por estado No. 04 del 09 de febrero de 2018 (fl.55 vto) y allí se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los yerros cometidos, los cuales empezaron a correr el día lunes 12 de febrero de la presente calenda y expiraron el 28 de febrero del año que avanza, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018, se autorizó el cierre extraordinario de términos los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de febrero de 2018, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, y así lo dispondrá el Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda contenciosa en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad interpuesta por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, contra el **Departamento de Boyacá**, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 19 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:		**RECURSO DE INSISTENCIA**
Radicación No:		**150013333012-2018-00047-00**
Recurrente	:	**ULISES BERNAL FLECHAS**
Demandado	:	**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del tres (03) de abril de 2018, colocando en conocimiento documentos allegados vistos a folio 102 y siguientes, para proveer lo pertinente (fl.117).

Para resolver se considera:

El señor ULISES BERNAL FLECHAS, allegó al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá escrito donde solicita se incorpore al proceso No. 15001233300020180006500, que cursó en el Despacho del Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, la decisión de fecha 08 de marzo de 2018, proferida por este despacho judicial dentro del presente proceso, por considerar que deben obrar como antecedentes en el estudio del que ahora se ocupa esa corporación, por tratarse de los mismos temas jurídicos (FL.104).

Documentos que fueron remitidos a este Despacho Judicial por parte de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues fue este Juzgado quien resolvió el recurso de insistencia presentado por el señor ULISES BERNAL FLECHAS en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL con funciones de conocimiento S.P.A. de Tunja, en atención a las peticiones de fecha 11 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2018, porque se declaró la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho del Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018.

Así las cosas no tienen ningún objeto que reposen en el expediente los documentos allegados por el demandante, ni la remisión de los mismos al Tribunal Administrativo de Boyacá, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió decisión de fondo, vinculante y de obligatorio cumplimiento, a través de la cual se decidió el recurso de insistencia promovido por el señor ULISES BERNAL FLECHAS ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA DE TUNJA, decisión proferida, en el proceso No. 150012333-000-2017-00827-00, MP DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, proceso que no tiene trámite pendiente y se encuentra archivado desde el 19 de enero de 2018, según consulta realizada en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Por lo anterior se dispone hacer la devolución si lo solicitare el demandante y sin necesidad de auto que lo decrete de los documentos vistos a folios 102 a 116 del expediente.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de fecha 08 de marzo de 2018, archivando las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **EJECUTIVO**
Radicación No: **150013333002 – 2014 – 00206 – 00**
Demandante: **MARÍA TERESA CASTILLO DE RODRÍGUEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de abril de 2018, informando que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada, para proveer de conformidad (fl. 168).

Mediante sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 07 de noviembre de 2017 (fls.148 – 150 y vto.), el Despacho dispuso de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso que las partes podían presentar la liquidación del crédito.

El 1° de diciembre de 2017 (fls. 160-161) el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito correspondiente, la que arrojó un total de $12.451.254,79.

Una vez efectuadas las correspondientes verificaciones, se encuentra que la liquidación del crédito se encuentra conforme a lo ordenado y por ende l Despacho procederá a aprobarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

RESUELVE:

APROBAR LA LIQUIDACION DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 160 y 161 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auta anterior se notificá por estada N° 14 de Hay 06 de abril de 2018, siendo las 8:00A.M.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **EJECUTIVO**
Radicación No: **150013133012-2016-00281-00**
Demandante: **ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que venció el traslado de actualización de la liquidación, para proveer de conformidad (fl. 168).

Vencido en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sería del caso proceder a su aprobación, si no fuera porque el despacho advierte que debe modificarse[1].

En efecto, el despacho observa que a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de los demandantes (fls. 162-166), no se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que se liquidaron intereses moratorios de los intereses moratorios lo que equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.

Así las cosas, una vez efectuada la correspondiente verificación de la actualización del crédito, se encuentra que existe diferencia entre los valores de la presentada por el apoderado de los ejecutantes y la elaborada por este Despacho como se demuestra a continuación:

CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
19/02/15	28/02/15	$77.260.731,00	19,21%	28,82%	0,0694%	11	$597.968,00
01/03/15	31/03/15	$77.260.731,00	19,21%	28,82%	0,0694%	30	$1.630.820,00
01/04/15	30/04/15	$77.260.731,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$1.642.813,00
01/05/15	31/05/15	$77.260.731,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$1.642.813,00
01/06/15	30/06/15	$77.260.731,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$1.642.813,00
01/07/15	31/07/15	$77.260.731,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$1.634.571,00
01/08/15	31/08/15	$77.260.731,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$1.634.571,00
01/09/15	30/09/15	$77.260.731,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$1.634.571,00
01/10/15	31/10/15	$77.260.731,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$1.639.817,00
01/11/15	30/11/15	$77.260.731,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$1.639.817,00
01/12/15	31/12/15	$77.260.731,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$1.639.817,00
01/01/16	31/01/16	$77.260.731,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$1.665.986,00

[1] *El artículo 446 del C.G.P., indicaba:*
"Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
(...)"

01/02/16	29/02/16	$77.260.731,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$1.665.986,00
01/03/16	31/03/16	$77.260.731,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$1.665.986,00
01/04/16	30/04/16	$77.260.731,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$1.729.841,00
01/05/16	31/05/16	$77.260.731,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$1.729.841,00
01/06/16	30/06/16	$77.260.731,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$1.729.841,00
01/07/16	31/07/16	$77.260.731,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$1.788.680,00
01/08/16	31/08/16	$77.260.731,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$1.788.680,00
01/09/16	30/09/16	$77.260.731,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$1.788.680,00
01/10/16	31/10/16	$77.260.731,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$1.836.095,00
01/11/16	30/11/16	$77.260.731,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$1.836.095,00
01/12/16	31/12/16	$77.260.731,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$1.836.095,00
01/01/17	31/01/17	$77.260.731,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$1.861.483,00
01/02/17	29/02/17	$77.260.731,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$1.861.483,00
01/03/17	31/03/17	$77.260.731,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$1.861.483,00
01/04/17	30/04/17	$77.260.731,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$1.861.483,00
01/05/17	31/05/17	$77.260.731,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$1.835.497,03
01/06/17	31/06/17	$77.260.731,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$1.835.497,03
01/07/17	31/07/17	$77.260.731,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$1.807.348,19
01/08/17	29/08/17	$77.260.731,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$1.807.348,19
01/09/17	31/09/17	$77.260.731,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$1.807.348,19
01/10/17	30/10/17	$77.260.731,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	$1.726.023,39
01/11/17	31/11/17	$77.260.731,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	$1.736.668,99
01/12/17	31/12/17	$77.260.731,00	20,77%	31,15%	0,0743%	30	$1.722.632,42
01/01/18	31/01/18	$77.260.731,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	$1.716.815,12
				TOTAL INTERES MORATORIO			**$61.483.307,54**

CARMEN LILIA PARADA GARCIA

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
19/02/15	28/02/15	$51.548.000,00	19,21%	28,82%	0,0694%	11	$398.961,00
01/03/15	31/03/15	$51.548.000,00	19,21%	28,82%	0,0694%	30	$1.088.076,00
01/04/15	30/04/15	$51.548.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$1.096.077,00
01/05/15	31/05/15	$51.548.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$1.096.078,00
01/06/15	30/06/15	$51.548.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$1.096.078,00
01/07/15	31/07/15	$51.548.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$1.090.578,00
01/08/15	31/08/15	$51.548.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$1.090.578,00
01/09/15	30/09/15	$51.548.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$1.090.578,00

01/10/15	31/10/15	$51.548.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$1.094.079,00
01/11/15	30/11/15	$51.548.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$1.094.079,00
01/12/15	31/12/15	$51.548.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$1.094.079,00
01/01/16	31/01/16	$51.548.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$1.111.539,00
01/02/16	29/02/16	$51.548.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$1.111.539,00
01/03/16	31/03/16	$51.548.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$1.111.539,00
01/04/16	30/04/16	$51.548.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$1.154.142,00
01/05/16	31/05/16	$51.548.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$1.154.142,00
01/06/16	30/06/16	$51.548.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$1.154.142,00
01/07/16	31/07/16	$51.548.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$1.193.399,00
01/08/16	31/08/16	$51.548.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$1.193.399,00
01/09/16	30/09/16	$51.548.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$1.193.399,00
01/10/16	31/10/16	$51.548.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$1.225.035,00
01/11/16	30/11/16	$51.548.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$1.225.035,00
01/12/16	31/12/16	$51.548.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$1.225.035,00
01/01/17	31/01/17	$51.548.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$1.241.973,00
01/02/17	29/02/17	$51.548.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$1.241.973,00
01/03/17	31/03/17	$51.548.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$1.241.973,00
01/04/17	30/04/17	$51.548.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$1.241.973,00
01/05/17	31/05/17	$51.548.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$1.224.635,07
01/06/17	31/06/17	$51.548.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$1.224.635,07
01/07/17	31/07/17	$51.548.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$1.205.854,30
01/08/17	29/08/17	$51.548.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$1.205.854,30
01/09/17	31/09/17	$51.548.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$1.205.854,30
01/10/17	30/10/17	$51.548.000,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	$1.151.594,77
01/11/17	31/11/17	$51.548.000,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	$1.158.697,47
01/12/17	31/12/17	$51.548.000,00	20,77%	31,15%	0,0743%	30	$1.149.332,33
01/01/18	31/01/18	$51.548.000,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	$1.145.451,06
				TOTAL INTERES MORATORIO			**$41.021.386,65**

PEDRO BELARMINO USCATEGUI PARADA

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
19/02/15	28/02/15	$25.774.000,00	19,21%	28,82%	0,0694%	11	$199.481,00
01/03/15	31/03/15	$25.774.000,00	19,21%	28,82%	0,0694%	30	$544.038,00
01/04/15	30/04/15	$25.774.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$548.039,00

01/05/15	31/05/15	$25.774.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$548.039,00
01/06/15	30/06/15	$25.774.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$548.039,00
01/07/15	31/07/15	$25.774.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$545.289,00
01/08/15	31/08/15	$25.774.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$545.289,00
01/09/15	30/09/15	$25.774.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$545.289,00
01/10/15	31/10/15	$25.774.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$547.039,00
01/11/15	30/11/15	$25.774.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$547.039,00
01/12/15	31/12/15	$25.774.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$547.039,00
01/01/16	31/01/16	$25.774.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$555.769,00
01/02/16	29/02/16	$25.774.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$555.769,00
01/03/16	31/03/16	$25.774.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$555.769,00
01/04/16	30/04/16	$25.774.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$577.071,00
01/05/16	31/05/16	$25.774.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$577.071,00
01/06/16	30/06/16	$25.774.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$577.071,00
01/07/16	31/07/16	$25.774.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$596.700,00
01/08/16	31/08/16	$25.774.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$596.700,00
01/09/16	30/09/16	$25.774.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$596.700,00
01/10/16	31/10/16	$25.774.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$612.518,00
01/11/16	30/11/16	$25.774.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$612.518,00
01/12/16	31/12/16	$25.774.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$612.518,00
01/01/17	31/01/17	$25.774.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$620.987,00
01/02/17	29/02/17	$25.774.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$620.987,00
01/03/17	31/03/17	$25.774.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$620.987,00
01/04/17	30/04/17	$25.774.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$620.987,00
01/05/17	31/05/17	$25.774.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$612.317,54
01/06/17	31/06/17	$25.774.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$612.317,54
01/07/17	31/07/17	$25.774.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$602.927,15
01/08/17	29/08/17	$25.774.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$602.927,15
01/09/17	31/09/17	$25.774.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$602.927,15
01/10/17	30/10/17	$25.774.000,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	$575.797,38
01/11/17	31/11/17	$25.774.000,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	$579.348,73
01/12/17	31/12/17	$25.774.000,00	20,77%	31,15%	0,0743%	30	$574.666,16
01/01/18	31/01/18	$25.774.000,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	$572.725,53
				TOTAL INTERESES MORATORIOS			**$20.510.696,32**

ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
19/02/15	28/02/15	$25.774.000,00	19,21%	28,82%	0,0694%	11	$199.481,00
01/03/15	31/03/15	$25.774.000,00	19,21%	28,82%	0,0694%	30	$544.038,00
01/04/15	30/04/15	$25.774.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$548.039,00
01/05/15	31/05/15	$25.774.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$548.039,00
01/06/15	30/06/15	$25.774.000,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	$548.039,00
01/07/15	31/07/15	$25.774.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$545.289,00
01/08/15	31/08/15	$25.774.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$545.289,00
01/09/15	30/09/15	$25.774.000,00	19,26%	28,89%	0,0696%	30	$545.289,00
01/10/15	31/10/15	$25.774.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$547.039,00
01/11/15	30/11/15	$25.774.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$547.039,00
01/12/15	31/12/15	$25.774.000,00	19,33%	29,00%	0,0698%	30	$547.039,00
01/01/16	31/01/16	$25.774.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$555.769,00
01/02/16	29/02/16	$25.774.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$555.769,00
01/03/16	31/03/16	$25.774.000,00	19,68%	29,52%	0,0709%	30	$555.769,00
01/04/16	30/04/16	$25.774.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$577.071,00
01/05/16	31/05/16	$25.774.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$577.071,00
01/06/16	30/06/16	$25.774.000,00	20,54%	30,81%	0,0736%	30	$577.071,00
01/07/16	31/07/16	$25.774.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$596.700,00
01/08/16	31/08/16	$25.774.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$596.700,00
01/09/16	30/09/16	$25.774.000,00	21,34%	32,01%	0,0761%	30	$596.700,00
01/10/16	31/10/16	$25.774.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$612.518,00
01/11/16	30/11/16	$25.774.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$612.518,00
01/12/16	31/12/16	$25.774.000,00	21,99%	32,99%	0,0781%	30	$612.518,00
01/01/17	31/01/17	$25.774.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$620.987,00
01/02/17	29/02/17	$25.774.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$620.987,00
01/03/17	31/03/17	$25.774.000,00	22,34%	33,51%	0,0792%	30	$620.987,00
01/04/17	30/04/17	$25.774.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$620.987,00
01/05/17	31/05/17	$25.774.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$612.317,54
01/06/17	31/06/17	$25.774.000,00	22,33%	33,50%	0,0792%	30	$612.317,54
01/07/17	31/07/17	$25.774.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$602.927,15
01/08/17	29/08/17	$25.774.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$602.927,15
01/09/17	31/09/17	$25.774.000,00	21,98%	32,91%	0,0780%	30	$602.927,15
01/10/17	30/10/17	$25.774.000,00	21,15%	31,22%	0,0745%	30	$575.797,38
01/11/17	31/11/17	$25.774.000,00	20,96%	31,44%	0,0749%	30	$579.348,73

01/12/17	31/12/17	$25.774.000,00	20,77%	31,15%	0,0743%	30	$574.666,16
01/01/18	31/01/18	$25.774.000,00	20,69%	31,03%	0,0741%	30	$572.725,53
				TOTAL INTERESES MORATORIOS			**$20.510.696,32**

Así las cosas, el Despacho considera necesario modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

- A favor del señor CESAR JAVIER USCATEGUI PARADA, la suma de $77.260.731 de capital y por concepto de intereses moratorios la suma de $61483.307,54, para un total de $138.744.038,54.

- A favor de la señora CARMEN LILIA PARADA GARCIA, la suma de $51.548.000 de capital y por concepto de intereses moratorios la suma de $41.020.386,65, para un total de $92.568.386,65.

- A favor del señor PEDRO BELARMINO USCATEGUI PARADA, la suma de $25.774.000 de capital y por concepto de intereses moratorios la suma de $20.510.696,32, para un total de $46.284.696,32

- A favor de la señora ALIX AMPARO USCATEGUI PARADA, la suma de $25.774.000 de capital y por concepto de intereses moratorios la suma de $20.510.696,32, para un total de $46.284.696,32

Para un total de $**323.881.817,83**, suma a la cual se deben abonar los pagos realizados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma de **$295.561.667** a favor de los demandantes, pagó realizado el 31 de enero de 2018 (fls. 158-159).

Arrojando un saldo de **$28.320.150,83,** que sería la suma adeudada por la entidad demandada RAMA JUDICIAL a los demandantes por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, que obra a folios 162 a 166, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la actualización de la liquidación efectuada por el despacho, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (**$28.320.150,83)**, por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Autorizar la entrega de dineros a la parte demandante, **en firme esta decisión,** por secretaría elabórese orden de pago por valor de $295.561.667 en favor del apoderado de los demandantes, téngase en cuenta los depósitos judiciales cuyas copias obran a folios 158 y 159 del expediente

CUARTO: Por secretaría realícese la liquidación de costas en cumplimiento del numeral tercero del auto de fecha 03 de febrero de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 14 de Hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO